



# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban esta Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretario cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año economico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publican cácialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periodicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

### SECCION OFICIAL.

#### PARTE OFICIAL.

##### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña Maria de las Mercedes continúan sin novedad en su importante salud.

##### GOBIERNO CIVIL

DE LA

##### PROVINCIA DE SEGOVIA.

Suscripcion abierta en la Secretaria de este Gobierno para socorrer á las desgraciadas familias de los pescadores que perdieron la vida en las costas del mar Cantábrico, a causa del horrible temporal que ocurrió en 20 de Abril próximo pasado.

Pesetas céts.

Suma anterior.... 1269 55

Los Jefes y empleados de la Secretaria, Contaduría y Depositaria de la Diputación.....	20 »
Señores Oficial y auxiliar del Cuerpo de Estadística....	4 »
El Sr. Administrador y demás empleados del Real Patrimonio de San Ildefonso....	68 50
D. Manuel Guedan.....	5 »
D. Ricardo Alonso, Cura párroco de Pajarejos.....	2 »
D. Isidro Diaz, Profesor de Instrucción primaria de id.	2 »

Total..... 1371 05

(Se continuará.)

### SECCION DE FOMENTO.

#### Montes.—Subastas.

El dia 14 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Cantalejo, se celebrará subasta para la venta de 129 piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el referido pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial de 26 de Marzo del año último, núm. 37, y tipo de 100 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores Segovia 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

El dia 14 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Villaverde de Iscar, se celebrará subasta para la venta de 67 piezas de madera depositadas en el referido pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín oficial del dia 26 de Marzo del año último, y tipo de 139 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

El dia 14 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Turégano, se celebrará subasta para la venta de 103 piezas de madera de diferentes dimensiones depositadas en el referido pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín del dia 26 de Marzo del año último, y tipo de 194 pesetas 30 céntimos en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

El dia 17 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Aldeonsancho, se celebrará subasta para la venta de dos piezas de madera depositadas en el referido pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín del dia 26 de Marzo del año último, y tipo de una peseta 50 céntimos en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

El dia 15 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Cabezuela, se celebrará subasta para la venta de 28 piezas de madera y ocho carros de leña depositados en el referido pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para otras de su clase en el Boletín del dia 26 de Marzo del año último, y tipo de 44 pesetas en que han sido tasadas.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador

**Domingo Solano.**

El dia 14 de Junio próximo y hora de doce á una de su tarde, ante el Alcalde de Añe, se celebrará subasta para la venta de nueve pinos para leña que se hallan depositados en el expresado pueblo, bajo el pliego de condiciones inserto para

otras de su clase en el Boletín del dia 26 de Marzo del año último, número 37, y tipo de seis pesetas en que han sido tasados.

Lo que se anuncia en este Boletín para conocimiento de los licitadores. Segovia 28 de Mayo de 1878.

El Gobernador,

**Domingo Solano.**

#### Administración Patrimonial del Real Sillio de San Ildefonso.

##### ANUNCIO.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de arriendo á pasto y labor de la finca titulada «Casa de la Mata,» se saca de nuevo á remate para el dia 8 de Junio próximo y doce horas de su mañana, bajo el mismo tipo y condiciones que se hallan de manifiesto en esta Administración.

San Ildefonso 28 de Mayo de 1878. —El Administrador, Angel Rincon.

#### Comandancia de la Guardia civil de la provincia de Segovia.

El Excmo. Sr. Director general de la Guardia civil ha tenido á bien disponer, que todos los individuos del ejército en sus diversas situaciones, como de la clase de paisanos que, habiendo solicitado el pase al Cuerpo, con mas de tres meses de antelación al dia 24 del actual, insistan en sus deseos, reproduzcan sus instancias por el conducto regular.

Segovia 25 de Mayo de 1878.—El primer Jefe, Antonio Gomez Romero.

Administración económica de la provincia de Segovia.

INSTRUCCION PROVISIONAL

para la Administración del Impuesto transitorio sobre el azúcar español peninsular.

Conclusion.

CAPITULO VI.

Del procedimiento administrativo.

Art. 33. La acción para denunciar es pública, pudiendo ejercitarla todos los que con arreglo á las leyes tengan capacidad para ello.

Art. 34. La denuncia se hará en escrito dirigido al Jefe económico de la provincia donde radique la fábrica de que proceda la infracción, y expresará los hechos con separación y claridad, las personas que puedan declarar como testigos y las diligencias cuya práctica fuese procedente al esclarecimiento de los expresados hechos.

Si la denuncia se hiciese por los empleados del Resguardo ú otros de la Hacienda, se acompañará á ella el acta original que al efecto deben haber levantado, y la cual suscribirán todos los que hubiesen presenciado la infracción.

Art. 35. Recibida la denuncia por el Jefe económico, advertirá este de su deducción al denunciado con expresión del cargo que se formule, y le señalará el plazo de seis dias para que exponga por escrito ó verbalmente lo que á su derecho conviniere en exculpación de los hechos que se denuncién.

Al propio tiempo dicho Jefe económico acordará el embargo del azúcar detenido, si procede, y si debe ó no afianzarse la denuncia por el denunciador.

Art. 36. Oído el denunciado, ó sin su audiencia, pasado el término de seis dias, acordará el Jefe económico la práctica de aquellas diligencias que fuesen procedentes en vista de lo manifestado por las partes.

Art. 37. Practicadas que sean estas diligencias, informará el Negociado de Impuestos, y si el Jefe económico lo considerase conveniente, lo hará también el oficial Letrado, procurando que sea en el mas breve plazo posible. En estos informes se indicarán las diligencias que faltaren por practicar, si hubiese algunas en este caso, y en otro se propondrá lo procedente con arreglo á esta Instrucción y demás disposiciones vigentes.

Art. 38. Si el Jefe económico considerase pertinentes las diligencias que se propusieren en su caso, acordará su práctica, verificada la cual, ó sin ella, si no estimase procedente lo propuesto, dictará la resolución que corresponda.

Art. 39. Esta será notificada á las partes, apercibiéndoles que si en el término preciso de diez y seis dias no recurren por su conducto en alzada para ante la Direccion general de Impuestos, se tendrá por firme, y se

llevará á efecto por la vía de apremio.

Art. 40. Los Jefes económicos no cursarán ningun escrito de apelacion por parte de los denunciados sin que acrediten haber depositado en la Caja general de Depósitos, ó en alguna de sus sucursales, el importe de las responsabilidades pecuniarias que se hayan declarado.

Art. 41. Admitidas las apelaciones, se emplazará á las partes para que en el término de diez y seis dias comparezcan á usar de su derecho ante la Direccion general de Impuestos, á la que se remitirán los expedientes originales y resguardos de la Caja de Depósitos ó de sus sucursales.

Art. 42. Del acuerdo de aquella pueden alzarse los interesados para ante el Ministerio de Hacienda en otro término igual de diez y seis dias.

Art. 43. En estos expedientes de denuncias se harán constar las fechas de las notificaciones mencionadas en los artículos 33, 39, 41 y 42 y no se admitirán apelaciones fuera de los términos prevenidos, en los que no se contarán los dias en que tengan lugar las notificaciones, los de fiesta nacional y los que por cualquiera causa no se destinen al servicio público en la Oficina ante la que se interpusiese el recurso.

Art. 44. Las multas que se hicieren efectivas serán divisibles entre los denunciadores y la Hacienda, por mitad, y entre aquéllos por partes iguales.

CAPITULO VII

De la Inspeccion para la Administración del Impuesto.

Art. 45. El Ministerio de Hacienda, la Direccion general de Impuestos, y las Administraciones económicas con asentimiento previo de la Direccion, pueden acordar cuantas visitas de inspeccion estimen convenientes á las fábricas de azúcar, y acordar la práctica de aforos de algunas ó todas las existencias de cañas, mieles ó azúcares.

Art. 46. Los Jefes económicos dictarán las instrucciones á que hayan de sujetarse en casos concretos los Interventores y empleados del Resguardo; conocerán de las cuestiones que surjan con motivo de la realizacion del impuesto; consultarán con la Direccion general del ramo los casos de duda que puedan ofrecerse, y cuidarán, por último, de poner en conocimiento de los Tribunales los hechos que, siendo extraños á la competencia de la Administración, revistan carácter de criminalidad.

Art. 47. Será de la competencia de la Direccion general de Impuestos aclarar las dudas, evacuar las consultas y proponer al Ministerio las resoluciones de carácter general que por su importancia lo merezcan.

Art. 48. El Ministro de Hacienda conocerá asimismo de las cuestiones cuya resolución esté fuera de la competencia de la Direccion general de Impuestos, y de aquellas que, por su índole especial, puedan envolver la modificación de esta Instrucción.

Disposicion transitoria

Los dueños de las fábricas, que á la publicacion de esta Instrucción se hallen funcionando, deberán declarar ántes del 25 de Abril corriente la cantidad de caña que hayan recibido y molido en aquéllas y el azúcar que hayan extraído; y si no lo verificasen, ó si, practicado aforo, resultase ocul-

tacion evidente, se obligan desde luego á pasar por lo que la Administración resuelva. Trascorrido dicho plazo, incurrirán en las penas que quedan señaladas á las infracciones de los deberes consignados.

Madrid 14 de Abril de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.

Modelo de registro á que se refiere el artículo 25 de la Instrucción.

Table with 2 columns: PROVINCIA DE and TERMINO MUNICIPAL DE

Registro de la caña que se introduce en la fábrica azucarena denominada propia de D. que se lleva en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 23 de la Instrucción de 14 de Abril de 1878.

Table with 5 columns: NUMERO DE orden de la introduccion, NOMBRE del portador de la caña, NOMBRE del Dependiente del Resguardo que presencia la pesada, RESULTADO de cada pesada, TOTAL de las pesadas de esta introduccion

REGLAMENTO ORGANICO

DEL

RESGUARDO DE AZUCARES.

CAPITULO PRIMERO

Del objeto del resguardo y de la organizacion y nombramiento de sus empleados.

Artículo 1.º El objeto del Resguardo de azúcares es impedir la defraudacion del impuesto transitorio establecido sobre el azúcar peninsular y denunciar los casos de defraudacion; y como medios para realizar estos fines, el Cuerpo del Resguardo inspeccionará la fabricacion de azúcar, vigilará su conduccion, detendrá el género que sea conducido por la zona fiscal sin guia, ó de cualquier otro modo sea objeto de fraude, y procurará el mas exacto cumplimiento de las disposiciones de la Instrucción dictada para la administracion del impuesto y de las instrucciones que se les comuniquen con carácter general ó particular por la Direccion general de Impuestos y en casos concretos por los Jefes de las Administraciones económicas, de quienes dependerán inmediatamente en sus relaciones administrativas.

Art. 2.º El personal del Resguardo se compondrá de un Visitador, tres Tenientes Visitadores y cuarenta y ocho Dependientes. Los sueldos de los empleados de este Cuerpo, las asignaciones para servir montadas las plazas del Visitador y Tenientes y los gastos de material se determinarán con sujecion al crédito legislativo correspondiente.

Art. 3.º Para pertenecer al Cuerpo del Resguardo se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Mayor de 25 años y menor de 60.
3.º De buena conducta moral y política.
4.º No tener defectos físicos y ser de complexion robusta.
5.º Saber leer y escribir y las cuatro primeras reglas de aritmética.
6.º No ejercer en el territorio en que haya de prestar servicio, industria, granjeria, ni tráfico alguno de azúcar, ni estar ligado con vínculos de parentesco de consanguinidad ni de afinidad dentro del cuarto grado civil con ninguno que se dedique al expresado ejercicio.
7.º No haber sido procesado por ninguna clase de delitos.
8.º No ser deudor á la Hacienda como segundo contribuyente.

Y 9.º Reunir las condiciones que para cada empleo particular se determinen.

Art. 4.º Para ser Visitador del Resguardo, se necesita, además de las condiciones generales, enumeradas en el artículo anterior, haber sido Capitan de ejército ó Teniente de los diferentes Cuerpos de Resguardo de Hacienda, Guardia civil ó Carabineros; Teniente de ejército ó Alférez de los demás cuerpos mencionados por mas de dos años en activo servicio, ú Oficial de Administracion de segunda clase ó de tercera con mas de dos años de servicio.

Art. 5.º Para ser nombrado Teniente Visitador del Resguardo es necesario, además de dichas condiciones generales, haber sido Alférez de ejér-

cito, Sargento primero de los cuerpos especiales mencionados en el artículo anterior, Sargento primero del ejército ó Sargento segundo de estos cuerpos especiales con mas de cuatro años de servicio activo, ú Oficial de Administración de cuarta clase ó de quinta con mas de dos años de servicio.

Art. 6.º Para ser nombrado Dependiente además de las condiciones generales, se necesita haber servido, con buena nota, en cualquier instituto ó cuerpo del ejército, siendo preferibles los del Resguardo, Carabineros y Guardia civil.

Art. 7.º El nombramiento y separación del Visitador y Tenientes Visitadores dependerán del Ministerio de Hacienda, y el de los Dependientes de la Dirección general de Impuestos.

Esta podrá, sin embargo, suspender de empleo y sueldo á todos los individuos del Cuerpo, dando cuenta al Ministerio para la resolución definitiva procedente.

También será de sus atribuciones el proponer al Ministerio los nombramientos y separaciones que fueren procedentes en vista de los expedientes personales que se formen al efecto.

Los Jefes económicos podrán también acordar la suspensión de los empleados del Resguardo en casos urgentes, dando conocimiento inmediatamente á la Dirección general de Impuestos.

Art. 8.º A cada expediente personal se unirán los documentos que acrediten la aptitud legal del interesado, y no podrán separarse de ellos sin que quede copia certificada de los mismos; pero el Ministerio de Hacienda y la Dirección general de Impuestos podrán prescindir de las condiciones generales ó especiales para cada cargo cuando haya motivos que así lo aconsejen en bien del servicio, atendidas las circunstancias personales de los nombrados.

Art. 9.º En fin de cada trimestre, el Visitador del Resguardo remitirá á la Dirección general de Impuestos una lista de calificación de todos los empleados del Cuerpo, con expresión de la que hiciesen los Tenientes Visitadores, de cada uno de los que respectivamente presten servicio á sus inmediatas órdenes.

CAPITULO II.

DE LOS DEBERES DE LOS EMPLEADOS DEL RESGUARDO.

SECCION PRIMERA.

De los deberes comunes á todos los empleados.

Art. 10. El cuerpo del Resguardo dependerá directa é inmediatamente de la Dirección general de Impuestos en su organización y deberes generales; pero en lo concerniente al servicio, se atemperará á las órdenes é instrucciones de los Jefes económicos, como encargados en sus respectivas provincias de la gestión de los intereses de la Hacienda.

Art. 11. Dentro del Cuerpo, cada individuo está obligado á respetar y obedecer á sus Jefes, particularmente

al inmediato, en cuanto se refiere al servicio; entendiéndose por Jefes, los del Resguardo superiores á él en gerarquía. Deben también respeto y consideración á las autoridades de todas clases.

SECCION SEGUNDA.

De los deberes especiales á cada empleado del Resguardo.

Art. 12. Corresponde al Visitador del Resguardo:

1.º Cuidar de que los individuos de este Cuerpo, segun sus clases, cumplan con los deberes que les imponen la Instrucción para la administración del impuesto sobre el azúcar peninsular y este Reglamento.

2.º Designar los puntos fijos en que deban prestar su servicio los empleados de esta fuerza.

3.º Inspeccionar, aprobar ó modificar la distribución del servicio, dispuesta por los Tenientes Visitadores.

4.º Comunicar al Resguardo todas las órdenes de la Superioridad, que no sean reservadas, cuidando de su cumplimiento.

5.º Cursar con su informe las solicitudes que eleven los individuos del Resguardo.

6.º Calificar la conducta de los individuos del Cuerpo segun se determina en el art. 9.º

7.º Proponer á los Jefes económicos el traslado de unas á otras fábricas de los Interventores cuando fuere conveniente al bien del servicio.

8.º Dar parte mensualmente del servicio que liene y donde cada uno de los Dependientes del Resguardo, sin disponer ni asentir, como no se le ordene por escrito, en cuyo caso dará cuenta á la Dirección á que presten otros servicios que los de su instituto.

Y 9.º Cumplir las órdenes é instrucciones que se le comuniquen por la Dirección general de Impuestos y Jefes de las Administraciones económicas, dentro del limite de sus respectivas atribuciones.

Art. 13. Corresponde á los Tenientes Visitadores:

1.º Determinar, con acuerdo del Visitador, el servicio que deban prestar los Dependientes, y resolverlo por sí, sin perjuicio de dar cuenta á aquél, en los casos de urgente necesidad.

2.º Cuidar de que se desempeñe bien el servicio, en la forma determinada, dando las órdenes convenientes para practicarle, sin separarse de las disposiciones, órdenes é instrucciones que se les dicte.

3.º Recorrer el recinto que el Visitador le hubiere señalado, con el objeto de cerciorarse de que se cumple bien el servicio.

4.º Presenciar, cuando lo estimen conveniente, las operaciones de entrada de la caña y peso del azúcar, examinando los libros que lleven los Interventores, dando cuenta al Jefe económico respectivo cuando observaren que hay descuido, negligencia ó falta en el cumplimiento del servicio.

5.º Vigilar muy especialmente las

introducciones de caña en las fábricas y extracción y conducción de azúcar.

6.º Hacer la calificación que se menciona en el art. 9.º de los individuos á sus órdenes.

7.º Dar conocimiento al Visitador de todo lo que ocurra en el recinto que se le hubiese señalado relativamente al impuesto y de las faltas y buen comportamiento de los Dependientes que presten servicio á sus órdenes.

8.º Solicitar del Visitador que proponga la traslación de una á otra fábrica de los Interventores, cuando lo consideren conveniente al servicio.

Y 9.º Cumplir las instrucciones reservadas y particulares que les dicte el Jefe del Cuerpo.

Art. 14. El Teniente Visitador mas antiguo ó mas caracterizado tendrá también el deber de sustituir al Visitador, en los casos de enfermedad, y desempeñará también sus funciones si vacare la plaza.

Art. 15. Los Dependientes del cuerpo del Resguardo, además de los deberes comunes á todos los empleados, tienen el especial de ajustar su conducta en el servicio á las instrucciones y órdenes que se les comuniquen por sus respectivos Jefes, y en general del modo que se determina en este Reglamento.

Los Jefes procurarán que presten el servicio siempre que sea posible por parejas, y designarán cual de los dos que constituyan cada una es el mas caracterizado.

CAPITULO III.

De los Interventores y de sus relaciones oficiales con el cuerpo del resguardo.

Art. 16. Los Interventores serán nombrados por el Ministerio de Hacienda en virtud de propuesta de la Dirección general de Impuestos. Esta podrá acordar la suspensión de empleo, dando cuenta al Ministerio para la resolución procedente.

Art. 17. Las Administraciones económicas les comunicarán las órdenes é instrucciones á que hayan de sujetarse en el cumplimiento del servicio.

Art. 18. El cargo de Interventor será por lo tanto independiente del cuerpo del Resguardo, y no podrán en tal concepto los Interventores inmiscuirse en la manera que tengan de prestar servicio los empleados del Resguardo, ni éstos en la de aquellos, debiendo limitarse unos y otros, en los casos en que observaren negligencia, descuido ó falta en el cumplimiento del deber, á poner los hechos en conocimiento de los Jefes económicos ó de la Dirección general de Impuestos, segun que la queja proceda de los Interventores ó del cuerpo del Resguardo.

CAPITULO IV.

Del servicio en las fábricas.

Art. 19. Al servicio de cada fábrica de azúcar se destinará una pareja de Dependientes del Resguardo.

Art. 20. A corta distancia de los puestos principales de dichas fábricas, estará constante y permanentemente un Dependiente del Resguardo para vigilar toda introducción de caña ó extracción de azúcar que se pretenda verificar sin conocimiento del Resguardo y de los Interventores.

Art. 21. Lo dispuesto en el artículo

anterior no obsta para que un Dependiente de servicio vigile por los alrededores de las fábricas, lo cual debe ser tanto mas frecuente cuanto mas lo aconsejen las circunstancias de los edificios, y las facilidades para la introducción ó extracción furtivas.

Art. 22. En la introducción de caña en las fábricas, los Interventores se ajustarán á lo prevenido en los artículos 22 y 23 de la Instrucción para la administración del impuesto; cumplido lo cual, pasarán cada día al Jefe económico respectivo la oportuna nota para la formación del cargo provisional prevenido en el art. 24 de la Instrucción.

Art. 23. La extracción del azúcar de las fábricas se hará con estricta sujeción á lo preceptuado en el capítulo tercero de la Instrucción correspondiente y demás órdenes é instrucciones que puedan dictarse.

Art. 24. La entrada de caña y salida de azúcar serán presenciadas por el Dependiente mas caracterizado del Resguardo de los dos que forman cada pareja.

Art. 25. Autorizada la guía de conducción de azúcar, en los casos de extracción por el Interventor de servicio, el Dependiente mas caracterizado del Resguardo debe también suscribir aquella.

Art. 26. En el servicio de fábrica deben turnar los dos Dependientes que formen cada pareja, segun disponga el mas caracterizado.

Art. 27. Cada veinticuatro horas darán los Dependientes del servicio de fábrica parte por escrito á los Tenientes Visitadores, de la caña introducida, del azúcar extraído y de lo que hubiese ocurrido durante el expresado término; y estos lo trasladarán al Visitador sin la menor demora.

CAPITULO V.

Del servicio de vigilancia general.

Art. 28. Cubierto el servicio anterior, el Visitador del Resguardo distribuirá la fuerza restante, también por parejas, para que presten el servicio de vigilancia general.

Consiste este en la vigilancia que debe ejercerse en los caminos por donde sea probable ó de presumir sean conducidos cargamentos de azúcar.

Art. 29. Cuando encuentren los Dependientes de este servicio cargamentos de azúcar, se informarán del punto de donde procedan, pedirán la guía y comprobarán si conviene ó no en la cantidad.

Art. 30. De todas maneras cuidarán de examinar las guías y ver si tienen estampadas la palabra *Salió*, de los Interventores y las firmas de éstos y las de los Dependientes del Resguardo que deben suscribirlas.

Asimismo procurarán cerciorarse siempre de la conformidad de las circunstancias expresadas en las guías con las del género á que se refieran.

Art. 31. Cuando á los cargamentos de azúcar no acompañen guías ó las circunstancias de estas no convinieren con las del género, procederán á detener este, dando parte á sus inme-

diatos Jefes, que cuidarán de denunciar el hecho sin dilacion á la Administracion económica respectiva.

Art. 32. El servicio de vigilancia general se desempeñará por caminos contiguos á las fábricas y á los cañaverales en tiempos de recoleccion que designen los Tenientes Visitadores, de acuerdo con lo que prevenga el Visitador del Resguardo.

Art. 55. Este cuidará de que sea vigilada preferentemente la conduccion de azúcar, á cuyo fin, cuando hubiere extraccion, designará parejas de vigilancia para que se cercioren de si el azúcar conducido sigue el camino natural y acostumbrado.

Art. 34. Cuando los Dependientes de vigilancia tuviesen sospechas de que se conduce azúcar en carros, diligencias ó cualquier otro vehículo, podrán detener este el tiempo indispensable para verificar en el mismo un ligero reconocimiento.

Art. 35. Al terminarse cada servi-

cio de vigilancia, darán parte los Dependientes que lo hubiesen desempeñado á sus inmediatos Jefes de lo que hubiese ocurrido y hubieren observado.

Disposicion final.

El Visitador del Resguardo, con la conformidad previa de la Direccion general de Impuestos, puede, en casos necesarios y urgentes, disponer el servicio en forma diferente á la prevenida en este Reglamento.

Madrid 5 de Febrero de 1878.—El Director general, Salvador Lopez Guizarro.—6 de Marzo.—S. M. aprueba este Reglamento.—Orovió.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del publico en general y de los encargados de cumplir este servicio.

Segovia 2 de Mayo de 1878.—El Jefe económico, Bernardo Lopez Quintana.

Comision provincial de Segovia.

Contaduria de los fondos del presupuesto provincial.—Mes de Mayo del año económico de 1877 á 1878.

Distribucion de fondos por capitulos y articulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduria de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecucion de la misma fecha.

Table with columns: Arts., Pets., cls. and various sub-sections like Seccion 1.º, Capitulo 1.º, etc.

Seccion 3.º—Gastos adicionales.

Capítulo único.—Resultas por adición de ejercicios cerrados.

2.º Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1877, procedentes de presupuestos anteriores.. 3.000

Total..... 55.235 53

Segovia 1.º de Mayo de 1878.—El Contader de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Vice-Presidente de la Comision provincial, Analecto Perez Rubio.

Mayo 3 de 1878.—Se aprueba la precedente distribucion de fondos.—Domingo Solano.—Sanz, Secretario.

Alcaldía de Rebollo.

Para que la Junta pericial de este Distrito pueda con acierto proceder á la rectificacion del amillaramiento ó apéndice que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial y provincial del próximo año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun dispone el artículo 2.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán admitidas dichas reclamaciones.

Rebollo 22 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Antonio Arribas.

Alcaldía de Perorrubio.

Para que la Junta pericial de este pueblo pueda proceder con acierto á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial del año económico de 1878 á 1879, se hace preciso que todos los propietarios, colonos y ganaderos, presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en término de 8 dias, á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletin oficial de la provincia, relaciones juradas circunstanciadas por duplicado segun se dispone en el artículo 2.º y siguientes del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado dicho plazo, no se admitirán reclamaciones de ningun género, y se girará el repartimiento por la riqueza de antemano reconocida.

Perorrubio 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Antonio Búrgos.

Alcaldía de Fuentepiñel.

Para que la Junta pericial de este Distrito municipal, pueda con el mayor acierto confeccionar el apéndice al amillaramiento y repartimiento de la contribucion territorial, cultivo y ganaderia de esta jurisdiccion, perteneciente al proximo año económico de 1878-79, se hace necesario que todos los propietarios, colonos y ganaderos que hayan sufrido alteracion en sus riquezas, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el preciso término de 15 dias contados desde que este anuncio vea la luz en el Boletin oficial de esta provincia, relaciones juradas con arreglo al Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, en la inteligencia que pasado el plazo sin verificarlo no serán admitidas y se hará de oficio la evaluacion.

Fuentepiñel 25 de Mayo de 1878.—El Alcalde, Tomás de Frutos.

Juzgado municipal de Vegafria.

Por dimision voluntaria del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaria de este Juzgado municipal. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Sr. Juez municipal en término de 15 dias, á contar desde su insercion en el Boletin oficial de la provincia.

Vegafria y Mayo 25 de 1878.—El Juez municipal, Antonio Acebes.

Habilitacion del Magisterio de primera enseñanza del partido de Santa Maria.

Los Señores Maestros de los pueblos que á continuacion se espresan pueden pasar á recibir sus haberes del 4.º trimestre: Tabladillo, Armuña, Melque, Gemenuño, Ortigosa de Pestaño, Bernardos, Monterrubio, Nava de la Asuncion, Aldehuela del Codonal, Tolocirio, Miguelañez, Lastras del Pozo, Marazoleja, Bercial, Ochando, Codorniz, Aragoneses, Donhierro, Juarros de Voltova.

Segovia 16 de Mayo de 1878.—El Habilitado, R. Prieto.

Se traspasa con todo su mobiliario la acreditada fonda, titulada del Aguila, sita en esta Ciudad, plaza Mayor núm. 7.

La persona que quiera tomarla en arrendamiento y desee saber las condiciones del contrato puede hacerlo en dicha fonda con D. Ventura del Aguila.

Se arriendan los pastos del término Dehesa de Aldeanueva, propiedad de Doña Manuela Martin, Viuda de Riber.

Los que deseen hacer proposiciones pueden pasarse casa de dicha Señora, Reoyo 17 y 19, Almacen de papel.

La Bursátil

Madrid: Relatores, 26, principal derecha.

Compra al contado y á los mas altos precios de Valores Públicos, de Bancos y Sociedades; de Doses de 27 1/2 á 30 por ciento y Treses; Personal; Ferro-carriles; Caja de Depósitos; Bonos del Tesoro; Cupones y Carpetas de intereses y de Inscripciones de Ayuntamientos; Requisa y del EMPRÉSTITO DE 175 MILLONES: RECIBOS al 26; 9 DÉCIMOS y RESÍDUOS al 28 y TÍTULOS COMPLETOS al 32 POR CIENTO.

Préstamos sobre valores al 6 por 100 anual.

La correspondencia se dirigirá al Gerente de La Bursátil y los valores en certificado, para reembolsar su importe.

Seg.: 1.º de Oudero, Real 40 y 4.º.